

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la Capital
Por un mes... 2'50 pesetas
Por tres meses... 7'50
Por seis meses... 15'00
Por un año... 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corriente.
Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta FOR PALANCA, y los anuncios judiciales a razón de cinco céntimos de peseta también FOR PALANCA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Comisión Gestora provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de los Servicios de Intendencia de la Plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el día de la fecha, el precio medio siguiente:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Includes items like Ración de pan, carne, vino, cebada, paja, aceite, carbón, leña, and petróleo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logroño, 71 de mayo de 1938.—El Vicepresidente, Hilario Amelivia.—El Secretario, Benigno Macua.

Administración Municipal

EDICTO

1365

Debido proceder según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
2.º Clase de cultivo.
3.º Cabida en la medida usual.
4.º Linderos de las mismas.
5.º Valor en renta y en venta.
6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Arenzana de Abajo, a 12 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, P. Enriquez.

ANUNCIO

1370

Confecionado el padrón de edulas personales para el año en curso 1938,

queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Ventosa, 14 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Teodoro Areito.

ANUNCIO

1349

Confecionados los Apéndices al Amillaramiento y Registro Fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio en el año 1939 se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Badarán, 8 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Ramírez.

ANUNCIO

1350

Confecionados los apéndices al amillaramiento y el Registro fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1939, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Uruñuela, 14 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, José Benito.

ANUNCIO

1369

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.

Sabia Euzgracia, 16 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Ricardo Sáenz.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejercitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Intendencia, con arreglo a las siguientes bases:

- 1.º El curso se celebrará en Burgos, a base de este bando.
2.º El número de plazas será el de 200, y a los alumnos aptos se les promoverá al finalizar el curso al empleo de Alféreces provisionales de Intendencia, estrictamente durante la duración de la campaña.
3.º La duración del curso será de 24 días lectivos, y la edad para ser admitidos al mismo será la de 18 años cumplidos, sin pasar de 30, los que reúnan las condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.
4.º Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, Intendencia y Sanidad Militar que llenen la condición indispensable de hallarse en posesión de alguno de los títulos siguientes: Ingeniero Industrial, Ingeniero Textil, Abogado, Profesor Mercantil con título de Bachiller, Perito Mercantil con ídem, Profesor Mercantil y Perito Mercantil.

Tendrán preferencia para ser admitidos, llenando las condiciones mínimas:

- a) Los hijos y hermanos de militar de cualquier Arma o Cuerpo muerto en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.
b) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.
c) Los hijos de mutilados de guerra.
d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.
e) El personal de tropa que

sirva en el frente como voluntario.

- f) Los hijos de militar.
g) Los hijos de paisano.

5.º Además de las condiciones de la base anterior, los aspirantes habrán de llevar un mínimo de dos meses de permanencia en el frente.

6.º Las instancias, informadas acerca de las condiciones y méritos de los aspirantes, se dirigirán para su selección al Director de la Academia de Alféreces provisionales de Intendencia de Burgos.

7.º El plazo de admisión de instancias terminará el día 25 del actual, para comenzar el curso el día 1.º de junio, cuyo intervalo de tiempo se empleará en la selección de los aspirantes y aviso de incorporación a la Academia de los alumnos admitidos.

Burgos, 11 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 14 de mayo de 1938.—Número 570).

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 13 de mayo 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Table with 2 columns: Currency and Exchange rate. Includes Divisas procedentes de exportaciones, Francos, Libras, Dólares, Liras, Francos suizos, Reichsmark, Belgas, Florines, Escudos, Peso moneda legal, Coronas checas, Coronas suecas, Coronas noruegas, Coronas danesas.

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Table with 2 columns: Currency and Exchange rate. Includes Francos, Libras, Dólares, Francos suizos, Escudos, Peso moneda legal.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 13 de mayo de 1938.—Número 569).

Ministerio del Interior

ORDEN CIRCULAR 1358

Una Orden de 7 de julio de 1936 dispuso que quedasen en suspenso los embargos realizados a los Ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Sanitaria; pero al mismo tiempo ordenó que las obligaciones que la Ley de Coordinación Sanitaria impone a los Ayuntamientos fueran exigidas rigurosamente por los Gobernadores Civiles, los cuales comunicarán al Ministerio el incumplimiento de las mismas, para la exigencia de las correspondientes responsabilidades.

Al amparo de esta disposición son bastantes los Ayuntamientos que han dejado de hacer efectivos sus haberes a los sanitarios municipales, siendo frecuentes las quejas que llegan a este Departamento contra una conducta tan contraria a los más apremiantes deberes de la Administración.

Y con el fin de remediar tales situaciones, este Ministerio ha dispuesto: que mientras se estudia la conveniencia de derogar aquella Orden y mientras se revisa el total sistema implantado por la Ley de Coordinación Sanitaria, los Gobernadores Civiles deberán vigilar el puntual pago de los haberes de Médicos y demás funcionarios a quienes afecta dicha legislación, procediendo a exigir las responsabilidades a que haya lugar por la pasividad que se observe, y proponiendo a este Ministerio que se autorice para seguir el trámite de embargo en aquellos casos en que la situación de las haciendas municipales lo consientan.

Asimismo deberá tenerse presente que, conforme al artículo 166 de la vigente Ley Municipal, los créditos devengados por haberes de los funcionarios municipales conservarán, para todos los efectos legales, el carácter de preferentes que ostentan a tenor de las disposiciones en vigor, y que los Ordenadores de Pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables solidaria y mancomunadamente de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaran sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Burgos, 12 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Señores Gobernadores Civiles de....

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 13 de mayo de 1938.—Número 569).

Junta Provincial Harino-Panadera

1348

A TODOS LOS FABRICANTES DE HARINAS Y A TODOS LOS CONSUMIDORES DE HARINAS PANIFICABLES

Con fecha 20 de diciembre de 1937 la Superioridad ordenó aumentar rendimientos normales trigos en cuatro unidades más, hasta agotar harinas bajas molturando con máximas extracciones obligatoriamente. Y con fecha 3 de enero de 1938, esa misma Superioridad agregó cerniendo además hasta agotamiento integrando una harina única entera o redonda con ligero moleado de salvado roto que apenas perturbe la tonalidad del pan.

Ha llegado a conocimiento de esta Junta que en esta provincia se emplean en la fabricación del pan, harinas que no proceden de la molturación con máximas extracciones y por la presente se hace saber que tanto los industriales que elaboran esas harinas como aquéllos que las emplean en la fabricación del pan, serán castigados por esta Junta con el máximo rigor, sin perjuicio de dar conocimiento de ello a los Tribunales de Justicia Militar.

Logroño, 13 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente, Enrique de la Lama.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN 1318

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la aplicación estricta de lo prevenido en el artículo primero de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 31 de diciembre de 1936, relativa a la percepción de haberes por los Maestros nacionales incorporados al Ejército, hay en la actualidad un número reducido de éstos, procedentes de revisión de inutilidades y de caducidad de prórrogas, que no puede disfrutar del beneficio establecido en dicha disposición mientras no acrediten haber permanecido en filas el período de 12 meses. Razones de equidad aconsejan que se haga extensivo a dichos Maestros el beneficio que la Orden mencionada determina, y en su virtud, dispongo:

Artículo primero. Los Maestros nacionales propietarios incorporados al Ejército como consecuencia de revisión de inutilidades o de caducidad de prórrogas, tendrán derecho al percibo de sus haberes como tales, a partir de la publicación de esta Orden, y en las condiciones que establece el artículo primero de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 31 de diciembre de 1936, sin necesidad de acreditar el mínimo de permanencia en filas que en el mismo se señala.

Artículo segundo. Al objeto de evitar duplicidad de sueldos, mientras otra cosa no se disponga, la enseñanza en las Escuelas de los Maestros a que se refiere el artículo anterior, se atenderá aplicando las normas contenidas en la Circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 14 de diciembre último.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 5 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

El Ministro de Educación Nacional PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de mayo de 1938.—Número 566).

ORDEN 1314

Vistas las propuestas elevadas por la Sección Administrativa y por la Inspección de Primera Enseñanza de Lugo y para regular la concesión de licencias a los Maestros que regentan las escuelas con carácter interino, dispongo:

Artículo único. A los Maestros interinos que soliciten licencia por enfermedad, alumbramiento, oposiciones o exámenes se les concederá por la Jefatura del Servicio

Nacional de Primera Enseñanza, en tanto no se disponga otra cosa, y del mismo modo que en las vigentes disposiciones se halla establecido para los Maestros propietarios.

Vitoria, 3 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

El Ministro de Educación Nacional PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de mayo de 1938.—Número 566).

ORDEN 1359

Ilmo. Sr.: La influencia que los Habilitados del Magisterio han ejercido en la orientación sociaria de los Maestros ha sido tan importante, que no es posible perder de vista este aspecto en la depuración del personal docente. Sin perjuicio de reorganizar cumplidamente este servicio en momento oportuno, es necesario dictar medidas que, con carácter provisional, aseguren la colaboración de las Habilitaciones en la renovación de la España Nacional. Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º No podrá ejercer el cargo de Habilitado, Maestro ni Funcionario que haya sido objeto de sanción con motivo de la depuración del personal docente. Las Comisiones Depuradoras D) participarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza los nombres de los Habilitados que se encontrasen en tales circunstancias y la de aquellos otros que, sin haber sido todavía resueltos sus expedientes de depuración, hubiesen sido objeto de propuesta de sanción o figurasen en los mismos cargos graves que aconsejaban su destitución como tales Habilitados.

2.º Asimismo los Gobernadores Civiles, previo informe de las Autoridades Docentes Primarias, de las Jefaturas Provinciales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y de las Organizaciones del Magisterio afeccas a nuestro Movimiento, propondrán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de esta Orden, la continuación o el cese de los actuales Habilitados del Magisterio en su respectiva provincia, según se desprenda de los antecedentes que sobre la situación profesional o política de los mismos haya podido reunir, y que acompañará a la propuesta.

3.º La Jefatura de dicho Servicio Nacional ratificará los nombramientos de quienes merezcan continuar al frente de su función, decretará el cese de quienes lo mereciesen y designará los que ha-

yan de ejercer el cargo en los casos de destitución o vacante. Los designados habrán de cumplir todas las formalidades vigentes, incluso la de constitución de la correspondiente fianza. Los actuales Habilitados continuarán desempeñando sus funciones en tanto no se hagan cargo de las Habilitaciones quienes hayan de sustituirles.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 11 de mayo de 1938.—
Segundo Año Triunfal.

Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 13 de mayo de 1938.—
Número 569).

ORDEN

1360

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio por algunos Ayuntamientos en demanda de que se aclarasen diversos extremos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones que la Ley les impone respecto del emolumento de casa habitación, que el Magisterio Nacional tiene reconocido, y para que dichas Corporaciones tengan una norma legal, clara y concreta, a que poder ajustar el referido cumplimiento en las presentes circunstancias, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, y en tanto se aborda el estudio de la norma de carácter permanente que resuelva el problema en toda su amplitud, con un criterio de generosa y mutua comprensión que armonice los intereses del Estado, del Magisterio y de los Ayuntamientos en esta importantísima materia, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Declarar que el derecho al disfrute de casa habitación o, en su defecto, de la indemnización correspondiente, pertenece al Maestro que desempeña de hecho la escuela, aunque lo haga a título de interino, provisional, sustituto o suplente.

Artículo 2.º Deberá entenderse como consecuencia, que todo Maestro propietario o provisional que se halle en suspenso en su cargo, incorporado a filas o ausente de su destino, no tendrá derecho al disfrute del citado emolumento mientras permanezca en cualquiera dichas situaciones. Se exceptúan, únicamente, los Maestros incorporados a filas, sean propietarios o provisionales cuyos familiares vengán ocupando la vivienda que el Ayuntamiento les hubiese facilitado, debiendo estar, en este caso, a lo prevenido en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 17 de junio de 1937 (B. O. del Estado núm. 242).

Artículo 3.º Se interesará por este Ministerio del Interior se or-

dene a los Ayuntamientos que en la fecha de esta Orden tuviesen pendiente de pago cantidades por el indicado concepto, sea cual fuere el período de tiempo a que correspondan, procedan a satisfacerlas sin demora, íntegramente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de esta Orden.

Artículo 4.º Se declara también que los Ayuntamientos no vienen obligados a facilitar vivienda ni a satisfacer cantidad alguna en su lugar, fuera de las correspondientes a las Escuelas nacionales que hubiese en el Municipio en 18 de julio de 1936, y a las que reglamentariamente hayan sido creadas con posterioridad.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 5 de mayo de 1938.—

II Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 13 de mayo de 1938.—
Número 569).

Administración de Justicia

EDICTO

1357

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Especial de Incapacitaciones de este partido, en providencia de fecha de hoy, dictada en méritos del expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil que instruye contra Emiliano Gil Alvarez, de esta vecindad, se expide el presente por el que se cita al referido presunto responsable, actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el expresado señor Juez, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cervera del Río Alhama, 14 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—
El Secretario, Conrado Sáenz.

EDICTO

1321

Don Julio Sánchez Soto, en funciones de Juez de Primera Instancia de Haro y su partido.

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar de don Santiago Pérez Espinosa, de cincuenta y un años, casado con doña Angela Romeo Ciordia, industrial, natural de Ausejo y vecino de esta ciudad de Haro, hijo de Antero y Fausta, que falleció en esta ciudad el día dieciséis de febrero del corriente año, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia, para que el término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia de Haro a reclamarla, apercibidos que de no veri-

ficarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar, haciéndose saber que dicha herencia la reclaman sus dos hermanos de doble vínculo don Celedonio y doña Francisca Pérez Espinosa y la viuda del causante doña Angela Romeo Ciordia.

Dado en Haro a cinco de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

—Julio Sánchez.—P. S. M.: Licenciado, José Irazusta.

Ministerio de Defensa Nacional

ORDENES

1237

Instrucciones para los reconocimientos de presuntos mutilados.

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra, y para mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 90 del vigente Reglamento de Mutilados de Guerra por la Patria, tanto en lo que se hace referencia a la constitución y emplazamiento de los Tribunales Médicos Militares como en lo referente a la regulación del número de reconocimientos, evitando que por una concurrencia excesiva se pudiera perturbar la atención de otros servicios sanitarios, y con el fin de precisar concretamente las modificaciones que dicho Reglamento impone en cuanto a la determinación y calificación de Útiles o Inútiles, se dispone lo siguiente:

Los Tribunales a que alude el artículo 22 del Reglamento de Mutilados se constituirán, previa la orden de la Autoridad a que hace referencia el citado artículo, con dos Médicos Militares, y cuando esto no sea posible por imperativo del servicio, se compondrán de un Médico Militar y otro civil; este último, si así es preciso, nombrado en la forma que se determina más adelante.

Los Tribunales a que hace referencia el artículo 23, se constituirán en todas las capitales de provincia de las 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones, 2.º y 3.º Cuerpos del Ejército, Baleares, Canarias y Zona de Marruecos, y, además, en todas las localidades en que el Jefe de Sanidad respectivo determine, teniendo en cuenta la disponibilidad de personal facultativo. Estos Tribunales se compondrán de un Presidente y dos Vocales, a ser posible Médicos Militares, pero cuando la carencia de personal facultativo militar disponible así lo aconseje, se constituirán por el Presidente, que será siempre un Médico Militar, y dos Vocales Médicos, que podrán ser uno militar y otro civil, o los dos Médicos Civiles.

Para el nombramiento de los Vocales Médicos Civiles, el Jefe de Sanidad respectivo lo solicitará del Sr. Gobernador Militar, que

invitará al señor Presidente del Colegio Provincial de Médicos la designación de facultativos residentes en la localidad donde actúe el Tribunal, de reconocida competencia y de elevada moral y patriotismo, que con carácter voluntario y altruista cooperen a un servicio de tan alta importancia y trascendencia nacional como el que se les encomienda.

Para regularizar el funcionamiento de los Tribunales calificadoros, y en evitación de aglomeraciones excesivas con detrimento de otros servicios de ineludible atención, los Jefes de Sanidad respectivos darán cuenta debida y oportunamente a los Excmos. Sres. Generales Jefes de las Regiones, Cuerpos de Ejército 2.º y 3.º, Baleares, Canarias y Marruecos, informándoles del número aproximado de los dictámenes que se pueden emitir, con el fin de que dichos Excmos. Sres. puedan disponer lo conveniente en cuanto al número de solicitantes que han de ser notificados para su reconocimiento y día en que han de ponerse a la disposición del Tribunal para su calificación.

Para la buena marcha administrativa, y con el fin de evitar variadas interpretaciones en la calificación de los Mutilados, heridos o lesionados de guerra y heridos o lesionados por accidentes ajenos a la guerra o su preparación o inútiles a causa de enfermedades, se les considerará divididos en los siguientes grupos:

1.º—Mutilados, heridos o lesionados de guerra.—Serán aquellos que sus mutilaciones, heridas o lesiones hayan sido producidas como consecuencia de servicios de guerra o de su preparación.

2.º—Heridos o lesionados por accidentes.—Serán los que sufran heridas o lesiones por causas ajenas a los servicios de guerra o a su preparación.

3.º—Inútiles por enfermedad.—Serán los que se comprenden en la denominación genérica de enfermedad, y que no tengan por origen la acción vulnerable inmediata del hierro o fuego enemigo, constituyendo una estrecha correlación.

Todos los Tribunales Médicos, tanto a los que se refiere el artículo 22 como el 23 del Reglamento, emplearán en sus dictámenes la denominación de «Presunto Mutilado», sea del grado que sea la calificación y valoración que le merezca el caso, ya que la calificación y valoración médica definitiva corresponde a la Junta Facultativa de la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Para poner de acuerdo las antiguas calificaciones que define el vigente Cuadro de Inutilidades con las nuevas que emanan del Reglamento de Mutilados, se tendrá en cuenta que para todas las categorías de Mutilados y Heridos de la Guerra desaparece la calificación de Inútiles, siendo sustituidas por las siguientes:

Depositaria de fondos municipales de HERRAMELLURI

PRIMER TRIMESTRE DE 1938

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 25 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	5.036'40
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	5.036'40
<i>Total de Cargo</i>	5.036'40
Data por pagos verificados en igual trimestre	3.254'34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.782'06

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
		del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. Rentas				
2. Aprovech. de bienes comunales				
3. Subvenciones				
4. Servicios municipalizados				
5. Eventuales y extraordinarios				
6. Arbitrios con fines no fiscales				
7. Contribuciones especiales				
8. Derechos y tasas				
9. Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales				
10. Imposición municipal				
11. Multas				
12. Mancomunidades				
13. Entidades menores				
14. Agrupación forzosa Municipio				
15. Resultas			5.036'40	5.036'40
16. Reintegros de pagos indebidos				
17. Depósitos gubernativos				
<i>Total de Ingresos</i>			5.036'40	5.036'40
GASTOS				
1. Obligaciones generales			715'89	715'89
2. Representación municipal				
3. Vigilancia y seguridad				
4. Policía urbana y rural			2.000'70	2.000'70
5. Recaudación			273'50	273'50
6. Personal y material de oficinas			693'75	693'75
7. Salubridad e higiene			366'25	366'25
8. Beneficencia			711'90	711'90
9. Asistencia social				
10. Instrucción pública				
11. Obras públicas			34'25	34'25
12. Montes				
13. Fomento de intereses comunales			163'50	163'50
14. Municipalización de servicios				
15. Mancomunidades				
16. Entidades menores				
17. Agrupación forzosa Municipio				
18. Imprevistos			94'85	94'85
19. Resultas				
<i>Total de Gastos</i>			3.254'34	3.254'34

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Herramelluri, 31 de marzo 1938.—El Depositario, Antonio García.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1937 a que le misma pertenece.

Herramelluri 31 de marzo de 1938.—El Secretario Interventor, Honorio de la Iglesia.—V.º E.º: El Alcalde, Pascual Renedo.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del primer trimestre de 1938, ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico Herramelluri, 3 de mayo de 1938.—El Secretario, Honorio de la I.

Administración de Justicia EDICTO

1354

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Especial de Incautaciones de este partido, en providencia de fecha de hoy, dictada en méritos del expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil que instruye contra Manuel Jiménez Jiménez de esta vecindad, se expide el presente por el que se cita al referido presunto responsable, actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el expresado señor Juez, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cervera del Río Alhama, 14 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario, Conrado Sáenz.

Gobierno de la Nación Ministerio de Defensa Nacional

Decreto

1366

La Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, al organizar la Administración General del Estado y dar origen al Ministerio de Defensa Nacional, establece como uno de sus organismos el Consejo Superior de la Armada.

Las enseñanzas de la campaña, por una parte, y las derivadas del Glorioso Movimiento, por otra, demuestran que la efectividad del mando no puede ser plena si en el mismo no está vinculada la responsabilidad concerniente a la elección de las personas que han de ejecutar las misiones que se les encomiendan, así como la intervención en los problemas de orden material y orgánico, en los que por su importancia debe intervenir.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. S. E. el Generalísimo convocará las reuniones del Consejo y las presidirá, si así lo estima conveniente.

Artículo segundo. El Consejo Superior de la Armada está formado por los siguientes miembros:

El Ministro de Defensa Nacional.

El Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Los Comandantes Generales de Departamento y Escuadra.

Los Contralmirantes con mando a flote.

El Subsecretario, cuando forme parte del Almirantazgo, figurando con su empleo y antigüedad.

Cualquier otro Almirante que se nombre expresamente por el Generalísimo.

La Presidencia, exceptuando los casos en que S. E. el Generalísimo acuerde ejercerla, recaerá en el Ministro de Defensa Nacional, y cuando éste no asista, en el Vicealmirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

El Segundo Jefe de Estado Mayor actuará como Secretario, con voz y voto, si su empleo es superior a Capitán de Navío.

Artículo tercero. El Consejo entenderá en todos aquellos asuntos de orden orgánico, de material o de personal, que por su importancia estima conveniente el Generalísimo.

Artículo cuarto. El Consejo entenderá como clasificador del personal en los siguientes apartados:

a) Proponer el cuadro de mando de los Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata.

b) Proponer en todos los Cuerpos y empleos quiénes deben ser retirados del servicio, cesar en servicios de mar, quedar retardados para el ascenso y exceptuados de embarco, por razones de actuación, ideas, incompetencia profesional, etc., así como las medidas que deban adoptarse para fijar o variar la situación en que haya de quedar cada clasificado o las extraordinarias que proceda, según las circunstancias.

c) Fijar las listas de elección para el ascenso al Almirantazgo o Generalato al cubrir las vacantes o en sus proximidades, así como el pase a la Reserva de los que teniendo estas categorías, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo quinto. Cuando el Consejo Superior de la Armada actúe como clasificador del personal de otros Cuerpos distintos del Cuerpo General, formarán parte del Consejo dos Generales o Coronales de su Cuerpo en activo, con voz y voto.

El número mínimo de miembros actuando el Consejo como clasificador, será el de cinco, asistiendo siempre un Asesor Jurídico, con voz, pero sin voto, siendo condición indispensable la presencia, por lo menos, de un Jefe Superior del Clasificado.

Artículo sexto. El Consejo Superior de la Armada tiene facultades para llamar ante sí y oír a los Jefes y Oficiales que puedan encontrarse comprendidos en los apartados a), b) y c) del punto tercero.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arce

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 14 de mayo de 1938.—Número 570)